



Resolución Directoral

Nº 190-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 13 de julio de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 199-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de la Unidad de Administración, el Informe N° 018-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/RH/ST-PAD de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PNSR; el Informe Legal N° 426-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, e Informe Legal N° 028-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/JYH de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, el cual puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2016-SERVIR-PE, establece que, si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (En adelante LPAG), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG;

Que, por otro lado, los numerales 4 y 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescriben como las causales de abstención para conocer un procedimiento: *“cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento”* (numeral 4), así como *“cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente”* (numeral 5);

Que, el numeral 100.1 del artículo 100 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) señala que, la autoridad que se encuentre inmersa en alguna causal de abstención, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su



Resolución Directoral

abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato para que se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día; precisándose en los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 de la referida ley que el superior jerárquico inmediato ordena la abstención del agente y, en el mismo acto, designa a quién continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente respectivo;

Que, mediante el Informe N° 199-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, la Unidad de Administración adjunta el Informe N° 018-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/RH/ST-PAD, a través del cual la abogada MARÍA LIUBOF URBINA CERQUEIRA, Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PNSR, hace de conocimiento la denuncia interpuesta por el señor Jaime Enrique Pérez Guevara, sobre incumplimiento de funciones contra diversos funcionarios del PNSR. En este contexto, la Secretaría Técnica solicita su abstención para continuar en el referido procedimiento disciplinario (Expediente PAD 07-2023-ST) en el extremo que corresponde a la supuesta responsabilidad de las servidoras Otilia Aliaga Sánchez y Cecilia Yanet Ríos, en aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 99 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dado que, en su calidad de Especialista Legal en Recursos Humanos, mantiene relaciones de amistad cercana, y de subordinación, respectivamente, lo que puede generar un conflicto de intereses, que interfiera con el procedimiento (prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 278151);

Que, mediante los Informes Legales de vistos, la Unidad de Asesoría Legal considera viable legalmente la abstención solicitada por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haberse configurado las causales previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en el Informe N° 018-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/RH/ST-PAD y en el Informe N° 199-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, proponiéndose al abogado José Antonio Yataco Herrera, Abogado Profesional en Derecho de la Unidad de Asesoría Legal, para que en adición a sus funciones se le designe como Secretario Técnico Suplente de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se avoque a conocimiento del trámite de la denuncia interpuesta por el señor Jaime Enrique Pérez Guevara, sobre incumplimiento de funciones contra diversos funcionarios del PNSR en el procedimiento disciplinario (Expediente PAD 07-2023-ST) en el extremo que corresponde a la supuesta responsabilidad de las servidoras Otilia Aliaga Sánchez y Cecilia Yanet Ríos;

Que, el artículo 16° del Manual de Operaciones del PNSR, aprobado por Resolución Ministerial N° 013-2017/VIVIENDA y modificado por Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general y dentro de las funciones previstas en el citado manual, le corresponde ejercer la conducción, dirección y representación del Programa, aprobar las actividades y/o proyectos y emitir las Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;



Resolución Directoral

Con el visto de las Jefaturas de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Legal; y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y en el Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA y modificado mediante Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la abstención formulada por la abogada MARÍA LIUBOF URBINA CERQUEIRA, en su calidad de Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Saneamiento Rural, para conocer, tramitar y efectuar las demás acciones que correspondan en atención a la denuncia interpuesta por el señor Jaime Enrique Pérez Guevara, sobre incumplimiento de funciones contra diversos funcionarios del PNSR en el procedimiento disciplinario (Expediente PAD 07-2023-ST) en el extremo que corresponde a la supuesta responsabilidad de las servidoras Otilia Aliaga Sánchez y Cecilia Yanet Ríos.

Artículo 2°.- Designar al abogado JOSÉ ANTONIO YATACO HERRERA como Secretario Técnico Suplente de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Saneamiento Rural, en adición a sus funciones como Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Contrataciones del Estado de la Unidad de Asesoría Legal, para que se avoque a conocimiento del trámite de la denuncia interpuesta por el señor Jaime Enrique Pérez Guevara, sobre incumplimiento de funciones contra diversos funcionarios del PNSR en el procedimiento disciplinario (Expediente PAD 07-2023-ST) en el extremo que corresponde a la supuesta responsabilidad de las servidoras Otilia Aliaga Sánchez y Cecilia Yanet Ríos.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la abogada MARÍA LIUBOF URBINA CERQUEIRA y al abogado JOSÉ ANTONIO YATACO HERRERA, así como a la Unidad de Administración para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Saneamiento Rural.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Jonatan Jorge Ríos Morales

Director Ejecutivo (t)

Programa Nacional de Saneamiento Rural

Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento